--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos Dante Ferrari, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., F. A. c/ D. F. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley”** (Expte. Nº 240 – año 2.011 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 312.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------

--- I.- El Señor Juez de primera instancia desestimó en su sentencia la demanda de indemnización del despido directo deducida por el marinero pescador actor contra la sociedad anónima ex-empleadora al haber concluido que existió de parte del trabajador injuria de gravedad suficiente para justificar la denuncia del contrato.----------

--- Apeló tal decisorio el perdidoso, quien para fundar su recurso sostuvo -en apretada síntesis de su extendida expresión de agravios- que el sentenciante basó su convicción acerca de la realidad de la injuria en sólo los dichos de los testigos aportados por la demandada, parciales en cuanto ambos tienen relación de parentesco con el empleador, a los que sumó las constancias de dos simples denuncias policiales hechas por la hija y la consuegra del demandado, simples manifestaciones unilaterales de las denunciantes cuyo archivo por ausencia de elementos de convicción dispuso el Ministerio Fiscal. No valoró el “a quo” en cambio las declaraciones de otros dos testigos ofrecidos por el actor, así como la confesión del demandado en el sentido que el actor fue un buen empleado. Añadió que para constituir injuria de las que no consienten la prosecución de la relación laboral el incidente debe ocurrir en el lugar de trabajo, mientras el dependiente se halla sujeto al poder disciplinario del empleador, y no fuera de tal ámbito como aconteció en el caso, correspondiendo al propio tiempo atender a que el trabajador despedido haya sido el provocador o agresor en la riña, lo que no ocurrió en el subexamen donde la golpiza fue recíproca. Destacó igualmente la desproporción de la máxima sanción del despido con la entidad de la pretendida falta, la inexistencia de antecedentes disciplinarios del empleado y la ausencia de pruebas acerca del carácter agresivo de éste.----------

--- II.- Mal grado las encendidas críticas que el recurrente dirige contra la valoración de las pruebas realizada por el juzgador de origen, no advierto que esa apreciación haya sido errada ni que esa probanzas dejen dudas subsistentes.----------

--- Comenzaré por despejar un notorio equívoco del apelante. C. A. V. y D. M. L. no han sido testigos excluidos en razón de su parentesco por afinidad o consanguinidad con la parte demandada, de acuerdo a la previsión del art. 431 C.P.C.C.. Ello así por la sencilla pero ilevantable razón de que la empleadora demandada en este proceso es una sociedad anónima, persona de existencia ideal respecto de la cual no cabe ni por

asomo predicar parentesco ninguno. Tal posibilidad tampoco existe en función de vínculos de familia entre los testigos y los integrantes de una sociedad, porque las corporaciones constituyen “personas enteramente distintas de sus miembros”, según reza el art. 39 Cód. Civ.----------

--- En segundo término he de recordar que la circunstancia de que el deponente D. M. L. manifestara tener interés en el pleito (fs. 235) lo deja comprendido en las generales de la ley (art. 445 inc. 3°C.P.C.C.), pero ello no es bastante para desechar sin más su declaración, sino que únicamente lleva a una valoración más rigurosa, de manera que si los dichos lucen claros y coherentes no corresponde excluirlos del cuadro de la prueba (arts. 390, C.P.C.C., su doc.; esta alzada, c. 22.230 S.D.L. 49/07, c. 22.472 S.D.L. 83/07, c. 771/09 S.D.L. 6/10, c. 501/10 S.D.L. 48/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10, entre otras y sus citas). Como este declarante se expidió sobre los hechos acerca de los cuales versó el interrogatorio de modo cristalino, preciso y sin autocontradicciones, nada lo hace sospechoso de mendacidad, la que por otra parte no se presume, en tanto, cual ha subrayado la doctrina, el testimonio se funda en la doble presunción de la conformidad del conocimiento del testigo con la realidad y la de su fundamento moral; es decir, que el testigo no se ha engañado y de que no trata de engañar al juez (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”; Framarino dei Malatesta, “Lógica de las pruebas...”, Ed. Temis, Bogotá 1964, II-53/63).----------

--- En cuanto al testigo C. A. V., señalaré que si bien en algunos precedentes hemos puntualizado que no puede considerarse testigo imparcial a quien fuera protagonista del incidente como adversario del trabajador sancionado, en las mismas ocasiones destacamos que correspondía apartar sus dichos del cuadro probatorio sólo en la medida en que no aparecieran corroborados por otros elementos de convicción, pero si, cual en el subexamen acontece, esos dichos del testigo protagonista han sido confirmados mediante las manifestaciones de otro deponente que presenció la incidencia y constancias de procesos penales no hay razón para descartarlos (c. 12.295 S.D.L. 46/97, c. 12.387 S.D.L. 77/97, c. 19.346 S.D.L. 19/04, c. 19.982 S.D.L. 66/04).----------

--- La apreciación en conjunto de toda la prueba producida -relacionando unas declaraciones con otras y con los demás elementos de convicción como integrantes que todos son del plexo acreditante, y no escindiéndolas en compartimientos estancos, desconectadas entre sí-, cual es doctrina pacífica y recibida que la testifical debe evaluarse (art. 390 C.P.C.C. su doc.; este cuerpo, c.16.950 S.D.L. 15/01, c. 17.304 S.D.L. 32/01, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 425/09 S.D.L. 56/09, c. 56/11 S.D.L. 10/11), permite en el caso reconstruir con seguridad los sucesos. Tras un primer incidente con

graves amenazas del actor al testigo C. A. V. y su familia ocurrido a bordo del buque que ambos tripulaban, a los pocos días, concretamente el 3/3/08 alrededor de las 22 hs., el actor se presentó en el domicilio del citado compañero de trabajo amenazando y agrediendo físicamente tanto a él cuanto a sus familiares; escasos minutos más tarde, cuando el testigo C. A. V. y sus familiares -madre y hermanos- se hallaban en la Comisaría Policial con motivo del anterior suceso, concurrió también al lugar el actor, quien volvió a agredir a aquéllos allí verbalmente y de palabra, obligando a las fuerzas del orden, en resguardo de la integridad física de los acometidos, a aprehender al agresor.----------

--- En todo ello coincidieron los testigos antes indicados (fs. 233 y 235), las denuncias penales formuladas (caso N° 10.033 del Ministerio Público Fiscal, fs. 1/2 y 3/vta.) y las actuaciones policiales (caso del Ministerio Público Fiscal n° 10.046, fs. 1/2) que obran reservadas y a la vista en este acto. Si bien dichas denuncias son manifestaciones unilaterales de los denunciantes, no es menos cierto que constituyen una prueba de señalada eficacia cuando, como aquí, forman elementos coadyuvantes de otras probanzas reunidas en las actuaciones (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 138-323). Y superior valor todavía tiene la actuación policial, en cuanto recoge los actos sucedidos en presencia de los oficiales públicos y cumplidos por ellos mismos -en el caso, la nueva agresión al compañero de trabajo y familiares desatada por el actor que diera lugar hasta la detención policial del último-, porque en esa porción tales actuaciones constituyen instrumentos públicos que hacen plena fe hasta su argución de falsedad, inexistente en la especie (art. 993 Cód. Civ.; confr.: Cám. Apel. C. y C. 2da. La Plata, Sala II, L.L. 99-811, 5184-S, cit. en Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., L.E.P., La Plata 1991, V-A-306).----------

--- Ese cuadro probatorio no resulta conmovido por las deposiciones de los testigos E. M. G. y L. A. G., pues ambos declararon no conocer si el actor tuvo algún enfrentamiento con compañeros de labor (fs. 236 y 251, resps. a las pregs. 5ta. y 6ta.), mas, como es bien sabido, la circunstancia de que alguno testigo ignore la producción de un hecho no brinda garantía alguna de que el mismo no haya ocurrido (esta Cámara, c. 9.973 S.D.L. 31/92, c. 11.351 S.D.L. 1/95, c. 11467 S.D.L. 12/95; c. 10.441 S.D.C. 42/93, c. 12407 S.D.L. 92/97).----------

--- La agresión física y verbal, unida a las amenazas proferidas contra un compañero de trabajo y su familia, constituye justa causa para el despido del agresor aun cuando el hecho no ocurriera dentro del establecimiento donde la patronal ejerce su poder disciplinario; si bien esta última circunstancia de lugar es requisito habitual, ello no configura una regla carente de toda excepción, porque si el acto tuvo eco en la empresa -como en la especie no pudo sino tenerlo, pues el hecho involucró a trabajadores y familiares de directivos de la empresa empleadora- ello compromete igualmente la disciplina (confr.: C.N. Trab., Sala VII, cit. en “Manuales de Jurisprudencia La Ley - Ley

de Contrato de Trabajo", 2da. ed., Ed. La Ley, Bs. As. 1998, pág. 472, sum. n° 72; ídem, Sala V, opus cit., pág. 482, sum. n° 165).----------

--- Y no se sostenga que el suceso constituyó una riña, con reciprocidad de golpes, porque en esos hechos para calificar la injuria de intolerable, de aquellas que no consienten la prosecución de la relación laboral, es menester atender a la calidad de agresor o iniciador de la trifulca o de agredido en ella y en el subexamen ese carácter de provocador y atacante surge nítido en la conducta del demandante, que concurrió en horas nocturnas al domicilio de su compañero de trabajo para agredir a golpes, insultar y amenazar tanto a él como a su familia y que, todavía, volvió al ataque en dependencias policiales, imponiendo a esa autoridad el deber de aprehenderlo para resguardar la integridad física de los agredidos. Tal actitud del trabajador ha significado contravenir el deber genérico impuesto por el art. 62 L.C.T. (esta alzada, c. 19.346 S.D.L. 19/04, c. 19.982 S.D.L. 66/04, c. 22.596 S.D.L. 38/08).----------

--- Por cierto que, a tenor del art. 242 L.C.T., la entidad de la injuria ha de ser valorada prudencialmente, mas los casi inconcebibles y reiterados despliegues agresivos del actor conducen, sin dejar lugar para dudas, a calificarla de muy grave. No empece a ello la ausencia de antecedentes disciplinarios del trabajador. Ello en razón de que la inexistencia de estos no excluye por sí sola la legitimidad de la causal del cese, porque un único acto puede bastar para justificarlo cuando evidencia una actitud incompatible con las exigencias caracterizantes de la relación de trabajo (art. 242 L.C.T., su doc.; confr.: S.C.B.A., D.T. 1991-B-2.032, Ac. y Sent. 1994-III-592). "El legajo intachable -tiene declarado nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial- no impide el despido con causa justa, cuando la injuria inferida por el empleado tiene gravedad tal que impide mantener la relación laboral" (S.D. 65/87, en JUBA, base SCSURW sum. 04.375; en idéntico sentido, esta alzada c. 12.348 S.D.L. 89/97, c. 15.534 S.D.L. 97/99, c. 22.268 S.D.L. 57/07).----------

--- Tampoco obstó a la denuncia del contrato la antigüedad de tres años en la empresa del dependiente. Es que si bien el largo lapso de desempeño del trabajador en un empleo es elemento para apreciar la entidad de la injuria invocada como causa del despido, debe igualmente considerarse que la antigüedad crea también obligaciones de conducta y a mayor confianza adquirida por el empleador en el empleado con el transcurso del tiempo, mayor es la gravedad de la injuria que el primero experimenta al sentir defraudada la confianza que otorgó (confr.: S.C.B.A., L.T. XXV-169; este cuerpo, c. 11.353 S.D.L. 9/95, c. 15.800 S.D.L. 16/00, c. 113/10 S.D.L. 16/10).----------

--- III.- Con tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. S. M. A.,

por sus labores de alzada y atendiendo a la calidad, extensión y resultado de ellas, en la suma equivalente al 4,20 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses -asimismo demandados a fs. 18 cap. II y fs. 24 vta., cap. VII pto. 6- a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. del C. S. A. en sus operaciones de descuento (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4; confr.: S.T.J., c. A 00070, 24/5/94, Jurisp. On line, sum. 02964, entre muchos otros; esta sala, c. 18.739 S.D.C. 45/03 c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 535/10 S.D.L. 52/10).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Ferrari expresó:----------

--- I. En el voto precedente el Dr. Velázquez efectuó una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia abordaré directamente las cuestiones planteadas, anticipando desde ya mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

--- II. Valoración probatoria: ----------

--- El colega que me precedió en el uso de la palabra ya ha tratado extensamente en su voto el tópico referido a la valoración de la prueba testimonial rendida en la causa, y en verdad es muy poco lo que puedo agregar al respecto. No obstante, en cumplimiento de la manda constitucional (art. 169, Const. Prov.) debo fundar mi voto, para lo cual incurriré inevitablemente en la reiteración de algunos conceptos ya expresados por el magistrado preopinante.----------

--- No tiene objeto reproducir aquí detalles de las declaraciones testimoniales, puesto que ya han sido debidamente sintetizadas por el colega de primer voto. Lo cierto es que una ponderación global de dicho medio probatorio permite componer una crónica probada y confiable acerca de los hechos más relevantes para la decisión del caso.------

--- Excluidas las objeciones de la recurrente acerca de la habilidad de los testigos V. y L. –ya que ni la manifestación de interés acerca del resultado del pleito ni menos aún la improponible relación de “parentesco” con la persona jurídica demandada impiden tener en cuenta sus declaraciones, sino, a lo sumo, apreciarlas con mayor estrictez– los relatos brindados por dichos deponentes, aunados a las actuaciones policiales labradas y, muy particularmente, al incidente protagonizado por el actor en la dependencia policial que culminara con su detención (ver caso 10.046 fs. 1/vta.), permiten adquirir suficiente grado de convicción, según las reglas de la sana crítica racional (art. 390, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5) acerca de las circunstancias y antecedentes que dieran lugar al despido.----------

--- III. Consideraciones sobre los hechos acreditados en la causa: ----------

--- A no dudarlo, el conflicto tuvo origen y se enmarcó dentro de la relación laboral. La versión de la demandada acerca de la personalidad belicosa del actor, así como su afición a la bebida, son hechos que encuentran adecuado correlato en los episodios

probados en la causa, como bien lo señalara el sentenciante en su fallo. No otra cosa puede inferirse del comportamiento observado por C., quien “emanaba un fuerte aliento etílico” (conf. acta ya mencionada, caso 10.046) y llegó al extremo de apersonarse en la dependencia policial donde una de las personas agredidas –L. M.– estaba efectuando la respectiva exposición policial, provocando una nueva riña, que culminó con su aprehensión por parte del personal de la dependencia actuante.----------

---

--- Por otra parte, está claro que la discusión mantenida con C. V. y las agresiones posteriores dirigidas contra este último y su familia tuvieron origen en el incidente previo protagonizado por ambos hallándose embarcados. Ello revela, en definitiva, que el profundo deterioro en las relaciones, aunado a la indisciplina y agresividad que caracterizan al demandante, se traducían en reiterados actos de indisciplina que constituían injurias graves y tornaban imposible la prosecución del vínculo laboral, conforme a la doctrina emergente del art. 242 *in fine* de la LCT. En especial, debe tenerse en cuenta las amenazas proferidas en los incidentes ya relatados, que indicaban la probabilidad cierta de que este tipo de episodios, lejos de cesar, auguraban reiterarse en el futuro.----------

--- IV. Conclusiones: ----------

--- A mérito de las consideraciones vertidas, considero que, por los fundamentos ya expresados, el decisorio deberá confirmarse en cuanto al rechazo de la pretensión entablada, con costas a la apelante (art. 57, Ley XVI N° 1).----------

--- Comparto asimismo la retribución que corresponde regular al letrado actuante por las tareas cumplidas en la alzada (4,2% del monto del proceso), atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de sus labores y el resultado obtenido, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 13, 18, 46 y conc., Ley XIII N° 4).----------

--- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------

--- Ante el acuerdo antes alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. S. M. A., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,20 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. del C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- ASÍ LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Carlos D. Ferrari expresó: ----------

--- Tal como lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el colega preopinante en todos sus términos votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y hallarse con licencia el restante integrante de la sala (Art. 7º Ley V Nº 17). ----------

--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente y regulando los honorarios del Dr. S. M. A., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 4,20 % del monto reclamado en la demanda y sus intereses a liquidarse hasta la data de este fallo según la tasa utilizada por el B. del C. S. A. en sus operaciones de descuento.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.-

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CÁMARA